

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]**AUTO No. EPA-AUTO-002538-2025 DE jueves, 27 de noviembre de 2025****"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 01 de octubre de 2025 a SALITREX S.A.S, con Nit: 901527106-3, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-00001558-2025 del 10 de noviembre de 2025, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

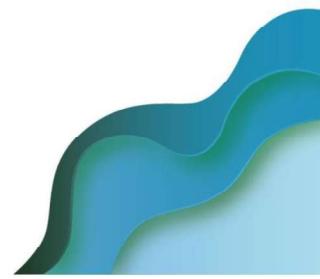
ANTECEDENTES

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia a las actividades de Recubrimiento de superficies en TALLERES DE PINTURA acorde a la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 01 de octubre del 2025 siendo las 09:30 am, en cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia se practica visita al taller SALITREX S.A.S, ubicado en la Cra 15 #35- 60 en el Barrio Torices, con el fin de verificar si cuenta con taller de pintura, y si este cumple con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente; durante la visita se pudo constatar algunas condiciones del sitio y al mismo tiempo se dejaron algunos requerimientos a partir de lo establecido en la norma, con el objeto de dar cumplimiento a lo allí mencionado.

Durante el recorrido nos acompañó el Sr Camilo Castaño , identificado con el número de cc 1047475227 en calidad de Administrador, donde se pudo identificar que el establecimiento en mención consta de una (1) planta, en la que opera un taller de latonería y pintura en general, en el cual se evidenció la instalación de (3) cabinas de pintura, (2) operan para pintura en general y (1) para recubrimiento anticorrosivo, esta última consta de un sistema de extracción hechizo el cual se compone de un extractor y un tubo de escape de PVC.



[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

El establecimiento cuenta con la siguiente infraestructura en las labores de pintura:

REQUERIMIENTO NORMATIVO	RESULTADO
Se cuenta con sistema de control de emisiones de cabina de pintura (Res 909 de 2008 -Artículo 6. En la Tabla 3)	Si, el establecimiento cuenta con un sistema de extracción de servicios generales que recoge el material particulado, en las (2) cabinas de recubrimiento general, el cual incluye como sistema de control un sistema de filtros, que por lo general tienen las cabinas de pintura profesionales.
Tiempo de operación de las cabinas de pintura	Durante la visita, el personal encuestado nos comentó que, el tiempo de operación de la cabina es variable, todo depende de la cantidad de trabajo a realizar, pero todos los días opera.
Se cuenta con ficha técnica de la cabina de pintura	A momento de la visita no fue presentada.
Terminación de ducto (Pico, Cabeza de cebolla o Cuello de Ganso)	Se pudo identificar lo que seria tipo de las terminaciones de los ductos, igual aplico como pico, de los otros dos no se tiene referencia.
Cual es la altura de la chimenea de la cabina de pintura? La altura es simple con el mínimo de 3mt superior a la altura del edificio que contiene la chimenea (Resolución 1631/2012)	No cumple, con la altura mínima de 3mt por encima de la edificación mas cercana.
Sistema de control de emisiones (filtros, ventiladores y/o Los oxidadores térmicos regenerativos (RTO))	Si, filtros
Se realizan monitoreo anual de COV's a la fuente fija (Res.760/2010 3.2. Frecuencia de los estudios)	No, de momento no han realizado monitoreos de los contaminantes COV, pues el administrador del lugar manifestó no descoñecer la obligación de realizar estos.
Cuenta con el Plan de Contingencia por Suspensión de los Sistemas de Control de Emisiones asociados a las fuentes de Cabina de Pintura (numeral 6 de la Resolución 2153 de 2010)	Al momento de la visita no se reporta planes de contingencia.
Radicaron con una antelación de (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones el informe previo (resolución 1632 de 2012 numeral 2.1)	No, aun no se han realizado los estudios de COV.
Tradicaron con una (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones el informe final (resolución 1632 de 2012 numeral 2.2)	No, aun no se han realizado los estudios de COV.
Se perciben olores ofensivos a causa de la labor de pintura	No
Se genera ruido por la labor de pintura	El ruido generado por el funcionamiento y operación de la cabina no se percibe al exterior del establecimiento

UBICACIÓN

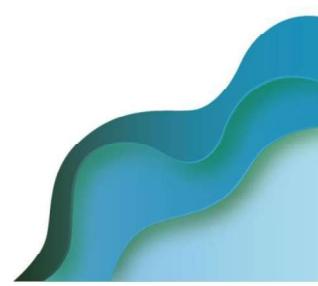


SALITREX S.A.S. se encuentra, ubicado en la Cra 15 #35-60 en el Barrio Torices

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Resolución 909 de 5 de junio de 2008: "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones

- Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."
- Artículo 6. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear." Determina que el Recubrimiento de superficies "Cualquier operación de



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

recubrimiento de muebles metálicos en la que se apliquen recubrimientos orgánicos y demás" deberá realizar monitoreo de COV's.

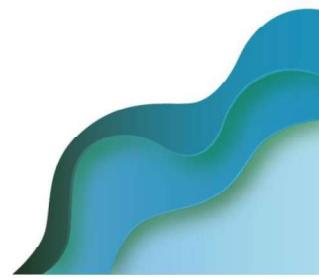
Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012 : Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establece lo siguiente:

- Numeral 3.2. *Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones: indica Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.*
- Numeral 2.1 *Informe previo a la evaluación de emisiones: que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral.*
- Numeral 2.2 *Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas: que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*
- Numeral 6 *plan de contingencia de los sistemas de control de Emisiones atmosféricas: toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control de emisiones, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de sistemas de control. Por otra parte, en el artículo 80 de la misma resolución se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.*

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las Inspección realizadas al establecimiento SALITREZ S.A.S, identificado con NIT 901527106-3, ubicado en la Cra 15 #35-60 en el Barrio Torices, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad; Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012. Se conceptúa que:

1. SALITREZ S.A.S cuenta con (3) cabinas de pintura, que operan normalmente, de las cuales (2) son empleadas para recubrimiento en general y (1) para protección anticorrosiva, esta última no es 100% hermética y cuenta con un sistema de extracción que consta de un blower y el ducto de salida es en tubería PVC, además no dispone de ningún tipo de filtros.
2. SALITREZ S.A.S deberá realizar todas las adecuaciones pertinentes e implementar las buenas prácticas de ingeniería para acondicionar la cabina



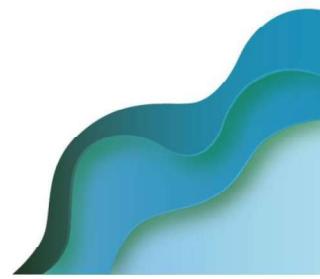
[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de protección anticorrosiva, con el fin de garantizar una buena disposición que los gases generados por las labores de pintura

3. *SALITREX S.A.S en un término de 15 días hábiles deberá radicar la ficha técnica de las cabinas de pintura.*
4. *SALITREX S.A.S en un término de 60 días hábiles, deberá realizar la evaluación de emisión de contaminantes COV's, para efectos de ello y cumplir con lo establecido en la norma Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012, debe presentar ante esta autoridad ambiental con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización el Informe previo a la evaluación de emisiones por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en cumplimiento de la Resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS en el numeral 2.1., dicha medición deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.*
5. *SALITREX S.A.S deberá Elaborar en un término de 30 días hábiles el Plan de Contingencia por Suspensión de los Sistemas de Control de emisión asociados a las fuentes fijas Cabina de Pintura, para lo cual puede hacer uso de las de la información contenida en el numeral 6 de la Resolución 2153 de 2010*
6. *SALITREX S.A.S deberá Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*
7. *SALITREX S.A.S desde el funcionamiento de las cabinas de pintura no ha dado cumplimiento a la Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012: Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establece lo siguiente: Numeral 3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones: indica Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.*

El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Concepto Técnico será considerado INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya.

(...)"



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]**FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que, así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

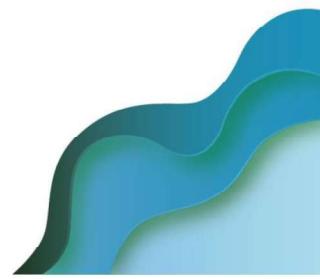
Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N°003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

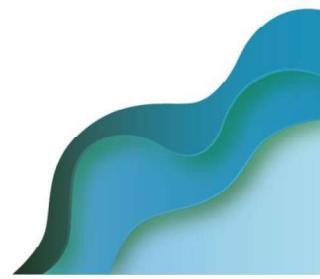
Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al representante legal, de la empresa SALITREX S.A.S, identificado con Nit: 901527106-3, ubicado en TORICES CRA 15 #35-60, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de SALITREX S.A.S, con NIT. 901527106-3, ubicada en TORICES CRA 15 #35-60, de la ciudad de Cartagena de Indias, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Deberá realizar todas las adecuaciones pertinentes e implementar las buenas prácticas de ingeniería para acondicionar la cabina de protección anticorrosiva, con el fin de garantizar una buena disposición que los gases generados por las labores de pintura.
2. en un término de 15 días hábiles deberá radicar la ficha técnica de las cabinas de pintura.
3. En un término de 60 días hábiles, deberá realizar la evaluación de emisión de contaminantes COV's, para efectos de ello y cumplir con lo establecido en la norma Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012, debe presentar ante esta autoridad ambiental con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización el Informe previo a la evaluación de emisiones por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en cumplimiento de la Resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS en el numeral 2.1., dicha medición deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
4. Deberá Elaborar en un término de 30 días hábiles el Plan de Contingencia por Suspensión de los Sistemas de Control de emisión asociados a las fuentes fijas Cabina de Pintura, para lo cual puede hacer uso de las de la información contenida en el numeral 6 de la Resolución 2153 de 2010



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

5. Deberá Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-00001558-2025 del 10 de noviembre de 2025 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

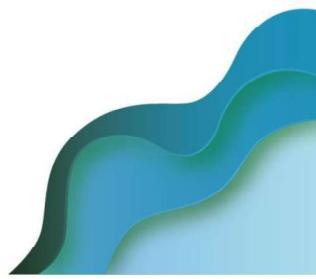
TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de este acto administrativo y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al representante legal de SALITREX S.A.S, identificado con Nit. 901527106-3, al correo electrónico salitrexcolombia@gmail.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

(Signature)

REV.: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica - Epa

PTO.: Kelvina Coba Figueroa *(Signature)*
Asesora Jurídica- Epa

